

**JUEZA SUSTANCIADORA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

Acción constitucional: No. 992-23-EP
Jueza constitucional: Teresa Nuques Martínez

Manuel Díaz Cajas, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1001237336, gerente general y representante legal de la compañía IMBABURAPAC CHURIMI CANCHIC S.A, comparezco ante su magistratura en calidad de accionante de la referida causa constitucional, exponiendo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1.1.El 17 de abril de 2023, presenté ante la Corte Constitucional una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 10 de febrero de 2023, emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedernales dentro de la acción de protección No. 13340-2022-00909, que se ejecutorió al no presentarse recurso alguno.

1.2.En este sentido, conforme consta en mi demanda, alegué la vulneración de los siguientes derechos:

- i. El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, específicamente, en sus dimensiones de: i) no ser privado de la defensa en ninguna fase del procedimiento, ii) ser escuchado en igualdad de condiciones, iii) presentar argumentos, pruebas y replicar aquellos de la contraparte y. iv) de recurrir del fallo que decidió sobre sus derechos: contenidos en el artículo 76.7. a. c. h y m de la Constitución.
- ii. Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, previsto en el artículo 76.3 de la Constitución de La República.

1.3.Como fundamento de mi demanda, alegué que estos derechos fueron vulnerados debido a que la sentencia impugnada dejó sin efecto el acto impugnado en el cual única y exclusivamente se concedían rutas y frecuencias a la compañía IMBABURAPAC S.A., de la que soy su representante legal. Pese a que el objeto de la acción producía efectos jurídicos exclusivos a la compañía, la misma nunca fue citada, notificada o considerada como parte procesal. El conocimiento del fallo ocurrió cuando la misma ya se ejecutorió, dejándonos en una indefensión que se traduce en la pérdida del 60% de nuestra fuente de empleo, que alcanzan

ya los cuatro meses superando pérdidas de más de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares).

1.4.La forma en que sustanció el juez de instancia la causa: sin justificar su competencia territorial (la compañía funciona en Imbabura y el juez es de Pedernales), ni citarnos, es muy grave y ha ocasionado afectaciones irreparables a los derechos del trabajo de quienes compramos buses para trabajar, choferes, controladores y el sustento de sus familias.

1.5.La causa constitucional fue signada con el No. 2901-19-EP.

II. ACTUACIONES

2.1 Adicional a los antecedentes citados y los expuestos en mi demanda, me permito poner en conocimiento de su autoridad lo siguiente:

2.2 El 17 de marzo de 2023, mediante escrito solicité la **nulidad de todo lo actuado** dentro de la causa No. 13340-2022- 00909, por las razones referidas en el párrafo 1.4 *supra*. Esto, debido a que, ni en el momento de la citación de la demanda, ni en la audiencia pública; así como tampoco con la expedición de la sentencia de instancia se consideró como parte procesal a la compañía IMBABURAPAC, ni se nos notificó con las actuaciones procesales correspondientes; aquello pese a que el acto impugnado producía efectos directos a dicha compañía, por lo que cualquier decisión sobre la misma incidiría en forma directa e inmediata en sus derechos y situación jurídica.

2.3 El 24 de mayo de 2023, mediante providencia, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pedernales resolvió mi petición de nulidad de la siguiente forma:

[...] Al respecto, de lo manifestado por el tercero compareciente Manuel Días Cajas, en sus escritos de fojas 229, 230, 239 y 240, se tiene que lo dispuesto en los artículos que cita del Código Orgánico General del Procesos, las nulidades lo son en cuanto no se cumplan con las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos y que son previstas para su validez; tales solemnidades refiere la ley que deben incumplirse en cuanto a las **partes procesales**, sea para el actor o para el demandado, accionante o accionado. Confluye a ello, lo previsto en el artículo 30 *Ibíd*em, al establecer quienes son partes en el proceso y como se los denomina; consecuentemente la Litis se trababa entre quienes son partes procesales y sobre los actos propositivos o derechos que cada una considera al demandar, accionar y al contestar; así se sustancia la causa, con los actos procesales subsiguientes, siendo el actor quien comparece como accionante perjudicado, contra el demandado, como accionado por un acto suyo, propio emitido como Entidad pública y contra el que se reclama. **Por lo tanto no es procedente la declaración de nulidad solicitada.** [...] respecto del acto que es perteneciente a la autoridad, que es la llamada a responder y que por eso es contra la que se demanda y acusa; así como entre quienes se descargan o notifican los actos procesales, accionante y accionado. De allí que **al tercero compareciente no le procedan las citaciones ni notificaciones al no ser parte procesal; ni aún en cuanto a ser tenido como sujeto**

pasivo al no ser el emisor o quien dictó la Resolución contra la que se accionó y se trabó la Litis. Consecuentemente atento lo dispuesto por las normas constitucionales, tampoco es procedente y se deniega la solicitud de nulidad [El énfasis me pertenece].

2.4 Posteriormente, el 10 de mayo de 2023, deduje una demanda de nulidad en contra de la referida sentencia de acción de protección No. 13340-2022-00909. Dicha demanda fue signada con el número No. 13340-2023-00332, e inadmitida mediante providencia del 6 de junio de 2023, de la siguiente forma:

*TERCERO: MOTIVACIÓN.- En atención a lo dispuesto en el literal l), del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, este Auto se motiva de la siguiente manera: El Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que el juzgador inadmitirá la demanda cuando: “(...) 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibles, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.”; en tal virtud, es indispensable analizar si la demanda interpuesta incurre en alguno de los presupuestos señalados. **Para tal efecto, es necesario resaltar que la presente acción pretende, mediante procedimiento ordinario, la nulidad de sentencia constitucional emitida en la garantía jurisdiccional de acción de protección con número de proceso 13340-2022-00909, fundamentando su petición en el Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos, sin tomar en consideración que el mencionado código en su Art. 1 establece: “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso.” (la negrita y subrayado me pertenece), por lo que este tipo de acciones de justicia ordinaria no pudiere haber antes una sentencia de justicia constitucional. Frente a lo señalado es menester precisar que, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la norma que regula la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; existiendo como garantías jurisdiccionales las medidas cautelares, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. De lo señalado se colige que la demanda es manifiestamente inadmisibles en procedimiento ordinario mediante justicia ordinaria, correspondiendo la aplicación del Art. 147 del COGEP [...] CUARTO: DECISIÓN.- Por la motivación anotada, se INADMITE la presente demanda, de conformidad con el Art. 147 del COGEP; disponiéndose el archivo del expediente. [énfasis añadido].***

2.4. En este sentido, pongo en conocimiento de su autoridad las providencias emitidas en forma **posterior a la demanda de acción extraordinaria de protección**, los cuales,

evidencian que el único remedio para la tutela de mis derechos constitucionales es la garantía constitucional que se encuentra en su conocimiento.

2.5. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia No. 825-16-EP/20, ha mencionado:

26. Por lo indicado en el párrafo anterior, esta Corte considera que para que se pueda analizar vía acción extraordinaria de protección, presuntas **vulneraciones procesales** como la omisión en la práctica de una prueba, se **“requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio”** [El énfasis me pertenece].

2.6. De este modo, puesto que la sentencia se ejecutorió y al no haber podido interponer otro mecanismo procesal oportunamente (por desconocimiento) en virtud de las circunstancias señaladas, el único remedio procesal para la tutela de los derechos procesales de IMBABURAPAC SA es la acción extraordinaria de protección.

III. Relevancia constitucional

3.1. Como ha sido señalado en la sentencia antes expuesta (párrafo 2.5), la afectación en relación con presuntas vulneraciones procesales adquiere relevancia constitucional sólo cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que hayan sido alegadas en el momento procesal oportuno o, como el presente caso, justificando aquello ante la falta de reclamo debido a que no se consideró a IMBABURAPAC SA como parte procesal y sólo se tuvo conocimiento del fallo, después de que el mismo se ejecutoriara.

3.2. Así pues, a continuación, expongo adicionalmente providencias de admisibilidad de demandas de acciones extraordinarias de protección en casos análogos que solicito se consideren en lo referente al criterio de **relevancia constitucional**:

(i) Auto No.1983-22-EP del 16 de diciembre de 2022:

23. El accionante justifica la relevancia constitucional de su demanda al establecer que “[...] COPROMULSA **no formó parte del proceso** de Acción de Protección No, 09286-2021-01820 pese a que la sentencia de segunda instancia dispone reparaciones integrales que afecta (sic) directamente a mi representada provocando una violación grave de derechos; además, la Sala inobservó el precedente judicial en sentido estricto No. (sic) Sentencia No.740-12-EP/20, sobre cuándo se puede declarar la vulneración al debido proceso como principio por incumplimiento de una regla trámite infra constitucional”.

30. Sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, de la argumentación presentada por el accionante, este Tribunal encuentra que ha justificado la relevancia constitucional del problema

jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de sus derechos al debido proceso en el derecho a la defensa en las garantías de presentar las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de la otra parte, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y de motivación; y, a la seguridad jurídica.

(ii) Auto No. 515-20-EP del 16 de octubre de 2020:

7. Relevancia constitucional

40. El octavo requisito consiste en “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal observa, prima facie, que la admisión de **esta causa podría solventar una presunta violación grave al derecho a la defensa ya que, aparentemente, se dictó una resolución que afectó derechos de terceros sobre un inmueble, sin que estos tengan conocimiento y luego de que la causa fue archivada.** [El énfasis me pertenece].

3.3. Según la Corte, el criterio de relevancia constitucional se fundamenta en la grave violación de los derechos. En este caso, dicha gravedad sí se verifica, pues el debido proceso, en las garantías de ser juzgado por un juez competente y la defensa ha sido mermado en forma absoluta; ya que, como consecuencia de la absoluta indefensión ocasionada por el juez de la Unidad Judicial de Pedernales, al no haber considerado como parte procesal a la compañía IMBABURAPAC SA a pesar de que la sentencia hoy impugnada producía efectos directos a la compañía, la misma se quedó sin más de la mitad de sus rutas, frecuencias y cupos con los que laboraba diariamente.

IV. NOTIFICACIONES

4.1. Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en las casillas electrónicas: alexbarh_22@hotmail.com, jonatanaeduce2017@gmail.com, y en el correo electrónico imbaburapac@gmail.com.

A ruego del accionante, firmo como abogado patrocinador.

Abg. Alexander Barahona Néjer
Reg. Foro: 10-2013-1